



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : DANYS DANIEL BAYONA SARMIENTO C.C. 12.647.524  
Demandado : SAMUEL ESPINOSA BAYONA C.C. 77.195.146  
ARELYS SANTANA QUINTERO C.C. 26.945.738  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00111-00  
Asunto : Se decreta reducción de embargo

Auto: 4345

### ANTECEDENTES

Solicita la demandada ARELYS SANTANA QUINTERO (ver fls. 61-64 cuad. de medidas cautelares), la reducción y/o regulación de la medida cautelar que pesa sobre los dineros (honorarios) que recibe con ocasión del contrato de prestación de servicios por él celebrado con la FUNDACION ASOCIACION CREANDO FUTURO. Al respecto adujo que dichos honorarios constituyen su única fuente de ingresos para la subsistencia de él y su núcleo familiar.

### CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a decretar la reducción del embargo que pesa sobre los honorarios que la ejecutada percibe con ocasión del contrato de prestación de servicios por ella celebrado con la FUNDACION ASOCIACION CREANDO FUTURO, con fundamento en los siguientes argumentos:

En relación con los límites constitucionales aplicables al embargo de honorarios, la H. Corte Constitucional ha dicho<sup>1</sup>:

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en

<sup>1</sup> T-309 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto

un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”.

En similar sentido se pronunció la mencionada Corporación en la sentencia T-788 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, cuando dijo:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrí[ría] un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal”<sup>2</sup>.

Finalmente, siguiendo la misma línea de pensamiento, en la Sentencia T-725 de 2014, con ponencia de la Doctora María Victoria Calle Correa, el sumo Tribunal Constitucional indicó:

“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Ahora bien, en el sub-exámine el demandado manifestó que el contrato de prestación de servicios<sup>3</sup> celebrado entre el mismo y la FUNDACION ASOCIACION CREANDO FUTURO es el único que tiene, y que los ingresos percibidos con ocasión del referido contrato se erigen en la única fuente de ingresos para la subsistencia de él y su núcleo familiar.

---

<sup>2</sup> No obstante, en dicho caso la Sala Tercera de Revisión se abstuvo de ordenar el amparo solicitado como consecuencia de un hecho superado en cuanto el embargo fue reducido por el acreedor con el ánimo de no lesionar el derecho de la deudora al mínimo vital.

<sup>3</sup> Contrato N° 2017-02 0316 ver fls. 10 a 14

Asimismo a folio 80 a 82 del expediente se vislumbra una relación de los gastos que el demandado manifiesta tener en la actualidad.

En consecuencia, con fundamento en el precedente jurisprudencial traído a colación y los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, esta agencia judicial procederá a reducir el embargo que pesa sobre los honorarios que devenga la demandada ARELYS SANTANA QUINTERO con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios, celebrado con la FUNDACION ASOCIACION CREANDO FUTURO<sup>4</sup>; por tanto, el susodicho embargo se circunscribirá al veinticinco por ciento (25%) de los dineros que por concepto de honorarios reciba el demandado como contratista de la FUNDACION ASOCIACION CREANDO FUTURO.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

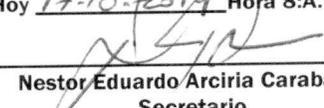
RESUELVE:

PRIMERO.- Reducir y establecer en un veinte por ciento (20%), el embargo que pesa sobre los honorarios que devenga la demandada ARELYS SANTANA QUINTERO, con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios, celebrado con la FUNDACION ASOCIACION CREANDO FUTURO. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>157</u> Hoy <u>17-10-2019</u> Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: DANYS DANIEL BAYONA SARMIENTO C.C. 12.647.524  
DEMANDADO: SAMUEL ESPINOSA BAYONA C.C. 77.195.146  
ARELYS SANTANA QUINTERO C.C. 26.945.738  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 0111 00  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.-

Auto N° 4344

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 86 Cuad. Medidas.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ARELYS SANTANA QUINTERO C.C. 26.945.738, situado ubicado en la calle 44 No. 18E-15, local 01 en la ciudad de Valledupar, de nominado ESTADERO GRAN ESTACION. Para su efectividad ofíciase a la cámara de comercio de Valledupar para que hagan la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente y del 20% de los honorarios que percibe o llegare a recibir el demandado, SAMUEL ESPINOSA BAYONA C.C. 77.195.146, como empleado o contratista de la persona natural ARELYS SANTANA QUINTERO. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTI CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$25.875.000).

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente y del 20% de los honorarios que percibe o llegare a recibir el demandado, SAMUEL ESPINOSA BAYONA C.C. 77.195.146, como empleado o contratista del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO GRAN ESTACION. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

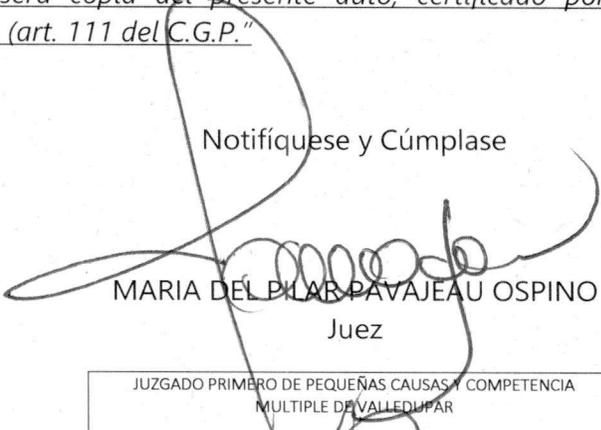
Limítese la medida hasta la suma de VEINTI CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$25.875.000).

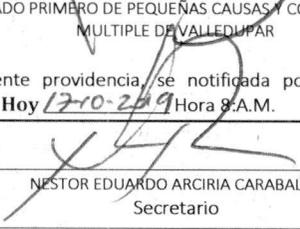


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello  
secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

Notifíquese y Cúmplase

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notificada por ESTADO N° <u>157</u> Hoy <u>17-10-2019</u> Hora <u>8</u> A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : ROBERTO LOBO PABA C.C. 7.151.098  
DEMANDADO : MARCO ANTONIO GENEY BELTRAN C.C. 77.007.248  
DILIA ROSA IBAÑEZ ZAPATA C.C. 42.499.789  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00403 00  
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO N°.4378

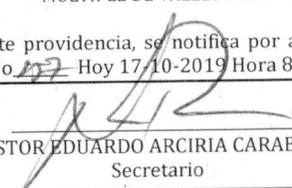
En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados MARCO ANTONIO GENEY BELTRAN, C.C. 77.007.248 y DILIA ROSA IBAÑEZ ZAPATA C.C. 42.499.789, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-72709. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 17/10-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : ROBERTO LOBO PABA C.C. 7.151.098  
DEMANDADO : MARCO ANTONIO GENEY BELTRAN C.C. 77.007.248  
DILIA ROSA IBAÑEZ ZAPATA C.C. 42.499.789  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00403 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.4377

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ROBERTO LOBO PABA y en contra de MARCO ANTONIO GENEY BELTRAN y DILIA ROSA IBAÑEZ ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

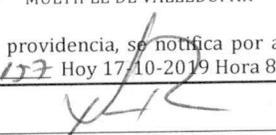
- a) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.300.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 25 de mayo de 2016.
- b) Por los intereses corrientes liquidados desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 25 de junio de 2017.
- c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 26 de junio de 2017 hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. <u>107</u> Hoy 17/10-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA  
Demandante : LAUDITH GONZALEZ PARRA  
Demandada : ANA MAURA LASCANO CARRERO  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00402-00  
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.4376

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el avalúo catastral del inmueble, cuya usucapión se pretende. (art. 26.3 C.G.P.)

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Se tiene al Doctor WILLIAM PAEZ MORENO, C.C. 77.007.158 y T.P. 45095 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 152 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA  
DEMANDADOS : FRANK MOSQUERA MONTECRISTO  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 002 2019 00425 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4387

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA y en contra de FRANK MOSQUERA MONTECRISTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000)*, por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio de fecha 10 de Diciembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No 152 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

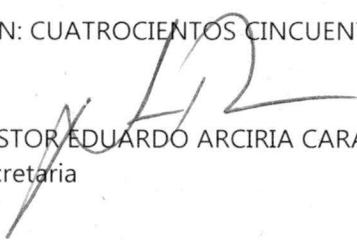
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la demandada ROSALIA MATILDE BARLIZA DE BORREGO, y a favor del demandante MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	450.000,00
Citación Personal-----	\$	00,00
Notificación por aviso-----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	450.000,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ.  
Demandadas : ROSALIA MATILDE BARLIZA DE BORREGO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00632-00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas y liquidación de crédito.

AUTO No. 4395

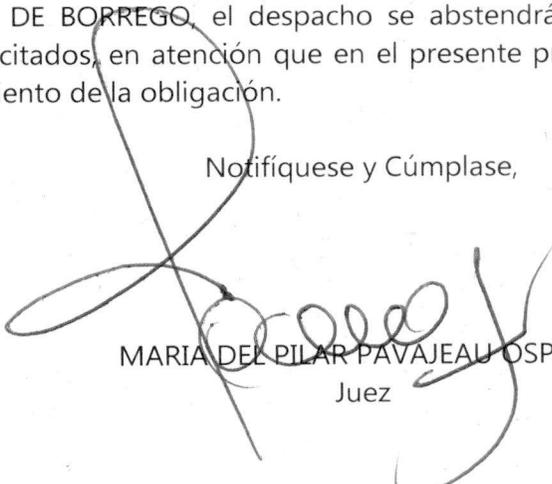
Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00).

Así mismo, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 14 Cuad. Ppal).

De otro lado, téngase a la doctora MABEL LUCIA LOPEZ EZQUEA, C.C. 1.065.600.765 y T.P. 274077 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad a la sustitución conferida por la doctora EVELIN ARIAS MERIÑO (fl. 15 Cuad. Ppal.).

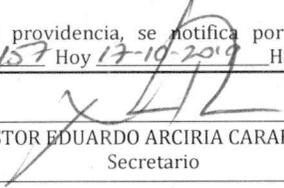
Finalmente, en cuanto a las solicitudes presentadas por la parte demandada ROSALIA MATILDE BARLIZA DE BORREGO, el despacho se abstendrá de ordenar la entrega de los títulos por ella solicitados, en atención que en el presente proceso hasta el momento no se avizora el cumplimiento de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No 157 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

  
\_\_\_\_\_  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT 804015582-7  
DEMANDADA : AUGUSTO CESAR MARQUEZ ROMERO C.C. 77.022.700  
ANA MARIA QUINTERO JAIME C.C 49.760.381  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 008 2019 00530 00  
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO N° 4389

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

•El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado AUGUSTO CESAR MARQUEZ ROMERO, C.C. 77.022.700, como empleado de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$615.945)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.  
(art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVALLEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 157 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD  
DEMANDADAS : AUGUSTO CESAR MARQUEZ ROMERO  
ANA MARIA QUINTERO JAIMES  
RADICACIÓN : 20 001 40 03 008 2019 00530 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4388

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD y en contra de AUGUSTO CESAR MARQUEZ ROMERO Y ANA MARIA QUINTERO JAIMES por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$410.630) por el valor del capital contenido en el titulo valor pagaré No 22-01-201476.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, C.C. 1.065.599.550 y T.P. 227032 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 157 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

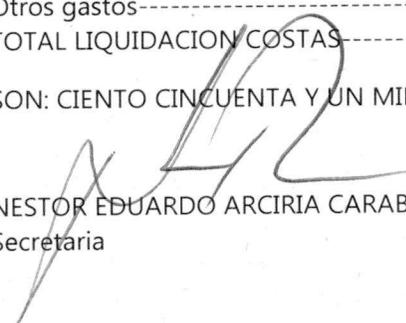
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de los demandados LUIS FERNANDO SILVA DITTA y LAURA VANESA CAMPO DUARTE y a favor de la demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE-, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	127.890,00
Citación Personal-----	\$	6.000,00
Citación Personal-----	\$	6.000,00
Notificación por aviso-----	\$	6.000,00
Notificación por aviso-----	\$	6.000,00
Otros gastos-----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	151.890,00

SON: CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$151.890,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"  
Demandados : LUIS FERNANDO SILVA DITTA  
LAURA VANESA CAMPO DUARTE  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-000593-00  
Asunto : Se Aprueba la liquidación del crédito

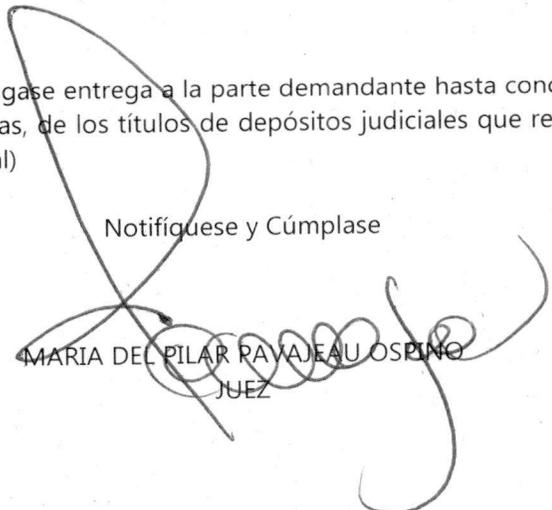
Auto: 4412

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$151.890,00).

De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 35 Cuad. Ppal).

Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas, de los títulos de depósitos judiciales que reposen en este proceso. (fls. 38, 41 y 42 Cuad. Principal)

Notifíquese y Cúmplase

  
MARIA DEL PILAR RAVEAU OSPINO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT. 900123215-1  
Demandados : LUIS FERNANDO SILVA DITTA C.C. 77.177.848  
LAURA VANESA CAMPO DUARTE C.C. 1.065.987.276  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-000593-00  
Asunto : Ampliación de la medida cautelar

Auto: 4413

En atención a que la liquidación del crédito fue aprobada por este Despacho, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE(\$4.977.225,02), y en vista de que las medidas cautelares decretadas por este Juzgado mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018, se limitaron hasta la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.836.700), se ordena librar oficio al Pagador de ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S., a fin de que continúe con los descuentos ordenados por el Juzgado sobre los dineros devengados por la demandada LAURA VANESA CAMPO DUARTE, C.C. 1.065.987.276, como empleada de esta empresa, hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE(\$ 5.000.000).

Por lo anterior, ofíciase al pagador de ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S., para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta ciudad. Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N. 157 Hoy 17/10/2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER  
"COOMULFONCES LTDA"  
DEMANDADAS : HUGO ENRIQUE RINCON PINTO  
CARLOS ANDRES OTALORA BELEÑO  
ELVIA ROSA PACHECO MANJARRES  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00421 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4381

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE "COOMULFONCES LTDA" y en contra de HUGO ENRIQUE RINCON PINTO, CARLOS ANDRES OTALORA BELEÑO y ELVIA ROSA PACHECO MANJARRES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TE (\$4.604.800), por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio de fecha 08 de Septiembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

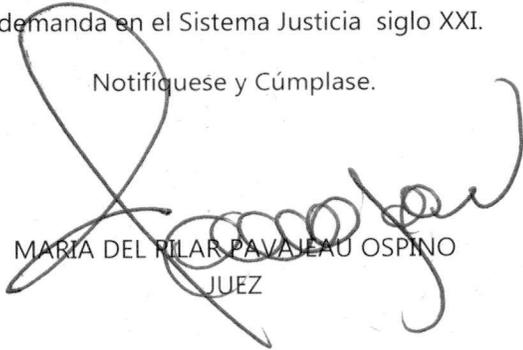
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, C.C. 49.728.673 y T.P. 184.060 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 157 Hoy 27/07/2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER  
"COOMULFONCES LTDA "  
DEMANDADAS : GUSTAVO ADOLFO FREILE PEREZ  
ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00422 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4383

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE "COOMULFONCES LTDA" y en contra de GUSTAVO ADOLFO FREILE PEREZ y ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.751.500), por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio de fecha 04 de Mayo de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, C.C. 49.728.673 y T.P. 184.060 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAS OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 157 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE SANTANDER " COOMULFONCE"  
DEMANDADAS : CANDELARIA DE LA OSSA DE FLOREZ  
MARIA CATALINA FLOREZ DE LA OSSA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00424 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 4385

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" y en contra de CANDELARIA DE LA OSSA FLOREZ Y MARIA CATALINA FLOREZ DE LA OSSA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$858.790) MC, correspondientes al saldo insoluto contenido en letra de cambio de fecha 15 de Mayo de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 18 de Julio de 2018, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, C.C. 49.728.673 y T.P. 184.060 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No 157 Hoy 17/10/2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"  
Demandados : DONELYS ROSARIO HERNANDEZ CORZO  
MADELENA MERCEDES CORZO TORRES  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01495-00  
Asunto : Se Aprueba la liquidación del crédito

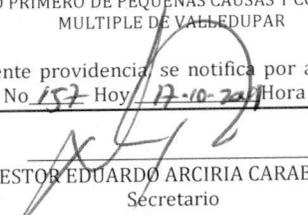
Auto: 4410

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 43 Cuad. Ppal).

Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas, de los títulos de depósitos judiciales que reposen en este proceso. (fl. 35, 42 y 45 Cuad. Principal)

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 157 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER  
"COOMULFONCES LTDA" NIT. 900767596-4  
DEMANDADA : HUGO ENRIQUE RINCON PINTO C.C. 80.804.728  
CARLOS ANDRES BELEÑO OTALORA C.C 1.063.964.575  
ELVIA ROSA PACHECO MANJARRES C.C 45.373.428  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00421 00  
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO N° 4382

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado HUGO ENRIQUE RINCON PINTO, C.C. 80.804.728, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOSM/L (\$6.907.200)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

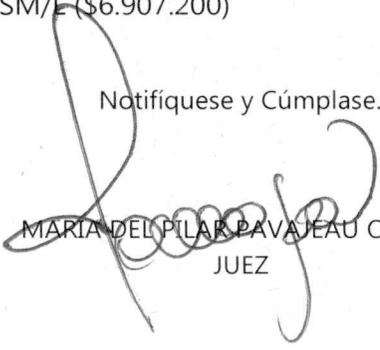
- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado CARLOS ANDRES OTALORA BELEÑO, C.C. 1.063.964.575, como empleado de SOLUCIONES LOGISTICAS AVANZADAS LTDA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la empresa correspondiente, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las

deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”.

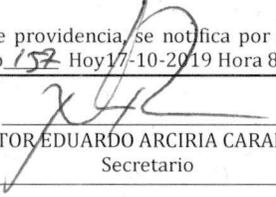
Limítese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$6.907.200)

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No 152 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER  
"COOMULFONCES LTDA NIT. 900767596-4  
DEMANDADA : GUSTAVO FREILE PEREZ C.C 1.065.658.231  
ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA C.C 7.571.151  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00422 00  
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO N° 4384

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

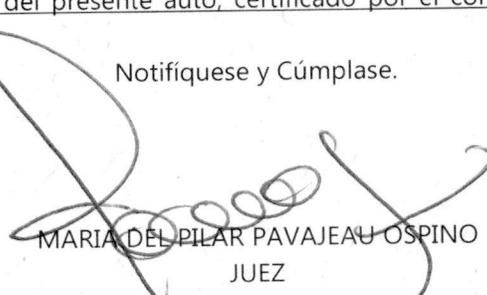
•El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga los demandados GUSTAVO ADOLFO FREILE PEREZ, C.C. 1.065.658.231 y ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA, C.C 7.571.151, como empleados de AUDIFARMA S.A. Para su efectividad oficiase al pagador de la entidad correspondiente, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.127.250)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial.  
(art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por  
anotación en ESTADO No. 157 Hoy 17-10-2019  
Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE "COOMULFONCE" NIT  
900123215-1  
DEMANDADA : CANDELARIA DE LA OSSA FLOREZ C.C 22.933.659  
MARIA CATALINA FLOREZ DE LA OSSA C.C 49.797.739  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00424 00  
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO N°. 4386

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

•El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada CANDELARIA DE LA OSSA FLOREZ, C.C. 22.393.659, como pensionada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.288.185)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 157 Hoy 17/10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

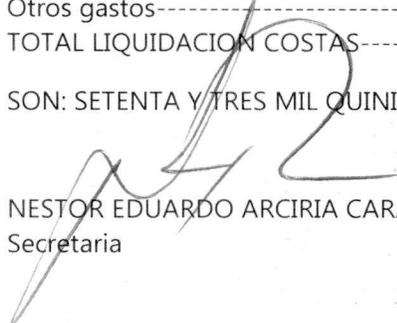
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de los demandados SHIRLIS PAOLA OSPINO LEIVA y RAFAEL ARMANDO LEVETTE PABON y a favor de la demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE-, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	33.500,00
Citación Personal-----	\$	10.000,00
Citación Personal-----	\$	10.000,00
Notificación por aviso-----	\$	10.000,00
Notificación por aviso-----	\$	10.000,00
Otros gastos-----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	73.500,00

SON: SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$73.500,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"  
Demandados : SHILEY PAOLA OSPINO LEIVA  
RAFAEL ARMANDO LEVETTE PABON  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-000732-00  
Asunto : Se Aprueba la liquidación del crédito

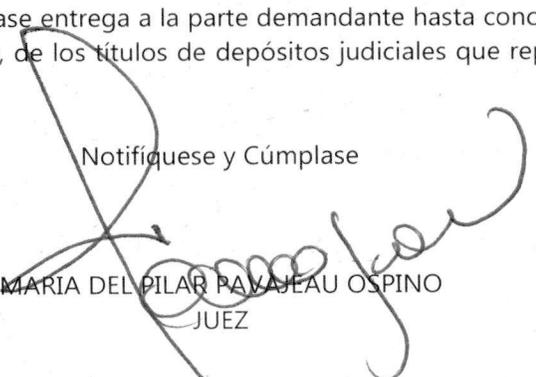
Auto: 4411

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$73.500,00).

De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 42 Cuad. Ppal).

Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas, de los títulos de depósitos judiciales que reposen en este proceso. (fls. 44 y 45 Cuad. Principal)

Notifíquese y Cúmplase

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 157 Hoy 17/10-2019 Hora 8 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER  
COOMULFONCES LTDA"  
DEMANDADAS : JUSBEILY NAVARRO USTARIZ  
ELVIA ROSA USTARIZ TERAN  
EDILSA DE JESUS LOPEZ RAMOS  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00420 00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4380

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE "COOMULFONCES LTDA" y en contra de JUSBEILY NAVARRO USTARIZ, ELVIA ROSA NAVARRO USTARIZ Y EDILSA DE JESUS LOPEZ RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.228.200), por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio de fecha 25 de Abril de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, C.C. 49.728.673 y T.P. 184.060 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No 157 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER  
COOMULFONCES LTDA" NIT. 900767596-4  
DEMANDADA : JUSBEILY NAVARRO USTARIZ C.C. 1.065.607.218  
ELVIA ROSA USTARIZ TERAN C.C 49.735.137  
EDILSA DE JESUS LOPEZ RAMOS C.C 34.957.422  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00420 00  
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO N° 4381

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

•El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada EDILSA DE JESUS LOPEZ RAMOS, C.C. 34.957.422, como pensionada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$3.417.300)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 157 Hoy 17-10-2017 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5  
Demandados: YORK MARIO PEÑA MOLINA C.C.77.090.220  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00490-00.  
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 4318

En atención al memorial que antecede (fl. 34-35), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado YORK MARIO PEÑA MOLINA C.C.77.090.220, en las cuentas corrientes, de ahorro y cdt y cualquier otro título bancario en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO OCCIDENTE. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2020 de fecha 23 de abril del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>157</u>	Hoy <u>17-10-2019</u> Hora <u>8:AM.</u>
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA NIT. 830.089.530-6  
Demandada : FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO C.C. 12.645.375  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00413-00  
Asunto : Mandamiento de pago

Auto: 4379

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO C.C. 12.645.375 y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA NIT. 830.089.530-6, con base en el pagaré N° 4512320005604, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$20.309.650), por concepto de capital acelerado de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas vencidas e impagas.
- b) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre la suma de dinero relacionada en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	EQUIVALENCIA 11 DE OCTUBRE DE 2017
93	24 DE FEBRERO DE 2019	\$ 163.470
94	24 DE MARZO DE 2019	\$165.104
95	24 DE ABRIL DE 2019	\$166.755
96	24 DE MAYO DE 2019	\$168.422
97	24 DE JUNIO DE 2019	\$170.106
98	24 DE JULIO DE 2019	\$171.807

- d) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal c), desde que se hicieron cada una de las cuotas hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación

de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

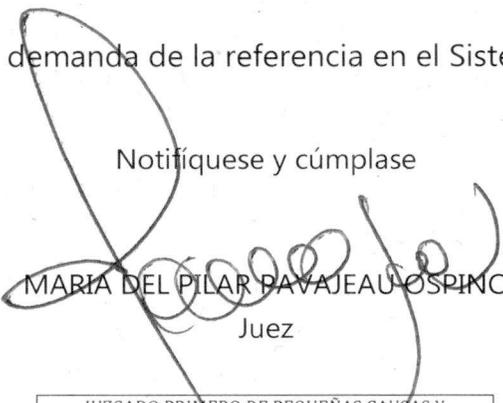
TERCERO: Se tiene al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado (fl. 01 C.P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado: FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO C.C. 12.645.375, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-126190. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

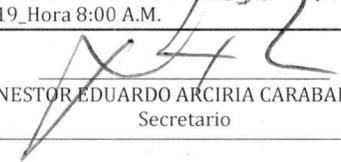
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por  
anotación en ESTADO No. 157 Hby 17-10-  
2019\_Hora 8:00 A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BOGOTA NIT. 860.002.964-4  
Demandados: JAINIBER MANUEL CASTILLO MARTINEZ C.C. 1.052.069.967  
DORA ALICIA MARTINEZ ARROYAVE C.C. 23.242.076  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01114-00.  
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 4317

En atención al memorial que antecede (fl. 30-39), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado DORA ALICIA MARTINEZ ARROYAVE C.C. 23.242.076, el cual se distingue con las siguientes características:

CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA; MARCA: MAZDA; LINEA: BT 50; TIPO CARROCERIA: PLATON DOBLE CABINA; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2010; PLACAS: FMH-570; COLOR: PLATA ARIANNE; No. MOTOR: G6380744.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 6119 de fecha 15 de diciembre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>157</u>	Hoy <u>17-10-2019</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>Nestor Eduardo Arciria Caraballo</u> Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

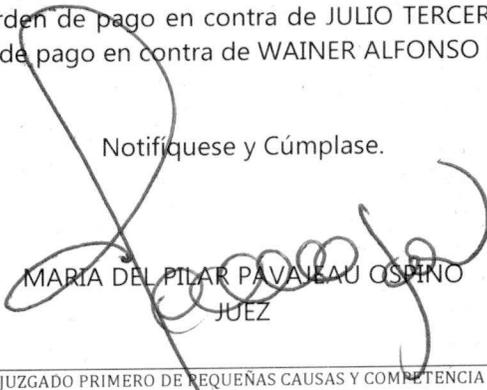
Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO : WAINER ALFONSO DE LA CRUZ MEJIA C.C. 12.629.929  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00348 00  
ASUNTO : Corrección de Mandamiento de pago

AUTO No 4417

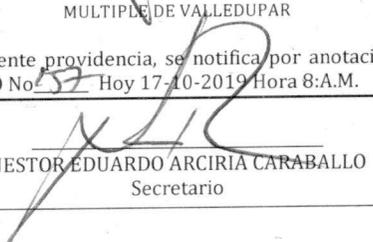
De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho procede a corregir el auto N° 4154 -fl.80-, teniendo en cuenta que el numeral PRIMERO se libró orden de pago en contra de JULIO TERCERO SILVA OROZCO, siendo lo correcto librar mandamiento de pago en contra de WAINER ALFONSO DE LA CRUZ MEJIA.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 17 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 64):

TERCERO: Se reconoce personería al doctora DANIEL ANDRES GERALDINO GARCIA, C.C. 72.008.654 y T.P. 120523 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 224).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No 157 Hoy  
17-10-2019. Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

Los ...  
mediante recur...  
De prosperar alguna que  
adoptará las medidas respectivas pa...  
si fuere el caso, concederá al demandante un...  
los efectos o presentar los documentos omitidos so pe...  
sin  
s respecto a  
s siguientes  
El proceso ve  
rá los requi  
án ser alega  
o de la deman  
tel proceso, el  
pueda continua  
no de cinco (5)  
so pe

...ora, el artículo 102 ibidem, indica que los hechos que configuran excepciones  
podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por  
tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

...G.P., en cuanto al recurso de reposición nos indica  
...resión de las razones que lo sustenten, en  
...auto. Cuando el auto se pronuncie  
...escrito dentro de los tres (3)

...a quien

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR-CESAR

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (2019)  
Demandante : JUDITH DEL SOCORRO FONSECA FERNANDEZ  
Demandadas : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Radicación : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Asunto : 20001-41-89-001-2018-01415-00  
: SE NIEGA ILEGALIDAD- SE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

AUTO No. 4332

...cede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad presentada por el  
...ado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA  
...crito visible a folios 104 a 107 del expediente.

ASUNTO A TRATAR

...tra el de...  
...por el apoder...  
...COLOMBIA S.A. (fls. ...  
...mil dieciocho (2018) por...  
...referencia...  
...solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada  
...parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA  
...contra el auto adiado treinta (30) de octubre de dos  
...cual este Juzgado admitió la demanda de la

ANTECEDENTES Y ACCIÓN PROCESAL

La demandante JUDITH DEL SOCORRO FONSECA FERNANDEZ, presenta demanda  
verbal sumaria de responsabilidad civil contractual, mediante apoderado judicial,  
siendo admitida por auto No. 5189 de fecha 30 de octubre de 2019.

El apoderado judicial de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,  
solicita se decrete la ilegalidad del auto en referencia, considerando que el artículo  
2 del C.G.P., establece los requisitos necesarios e indispensables para presentar  
una demanda, y el Despacho hasta el momento ha venido actuando sin  
competencia, teniendo en cuenta que la demanda excede la cuantía establecida  
para que los juzgados de pequeñas causas conozcan del proceso, según lo  
dado en el artículo 17 del C.G.P., toda vez que, la parte demandante suscribió  
SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES POLIZA No. 0110043, que ampara la  
gación No. 9602398709 y 9602401985, las cuales establecen un valor de  
000.000.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

...blema jurídico se centra en dilucidar si está llamada a pro...  
...claratoria de ilegalidad presentada por el d...  
...A, contra el auto por medio...

(30) de  
la parte

demandada  
...mino de tres  
adjunte y pida

REDONDO, C.C.  
judicial de la parte



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOMULNEGOCIOS NIT. 9000625216  
Demandado : ORLANDO PARRA GARCIA C.C. 5.013.675  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00837-00  
Asunto : Medida cautelar

AUTO: 4321

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado ORLANDO PARRA GARCIA C.C. 5.013.675, en calidad de pensionado del consorcio FOPEP. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha institución, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).

Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>157</u>	
Hoy <u>17-10-2019</u>	Hora <u>8:A.M.</u>
<u>Nestor Eduardo Arciria Caraballo</u> Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804015582-7  
DEMANDADA: CAMILO FABRIZIO DOVALE MUÑOZ C.C. 72.016.204  
TOMAS SEGUNDO MELO TELLER C.C. 12.710.834  
ADEMAS ADALBERTO TOLEDO REYNA C.C. 18.936.343  
LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO C.C 49.769.690  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00962 00  
ASUNTO: Requerimiento al Pagador

AUTO No. 4415

En atención a la solicitud visible a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares, este despacho ordena que por secretaria se requiera al pagador del BANCO POPULAR, a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada LILIBETH DEL PILAR MELO PINTO C.C 49.769.690, en su calidad de empleada de la misma, la cual fue ordenada mediante auto N° 3083 de fecha 22 de Julio de 2019, proferido por este Juzgado.

Se hace la advertencia al pagador y/o tesorero, que, de no cumplir con la medida decretada, podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVALLEAU OSRINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 57 Hoy 17-10-2019 Hora :

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :	CLAUDIA PATRICIA ZABALETA FUENTES C.C. 49.775.331
DEMANDADO :	FRAN YAIR GUERRA MANJAREZ C.C. 1.065.594.421
RADICACIÓN :	20 001 41 89 001 2019 00359 00
ASUNTO :	Corrección de Medida cautelar

AUTO No. 4375

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. en concordancia con el art. 132 ibidem, este Despacho procede a corregir el auto No 3703 -fl.004-, teniendo en cuenta que en la referencia del citado proveído se indicó como parte demandante CLAUDIA PATRICIA ZULETA, siendo lo correcto CLAUDIA PATRICIA ZABALETA FUENTES.

En virtud de lo anterior, el auto quedará así:

“En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado FRAN YAIR GUERRA MANJAREZ C.C. 1.065.594.421, como empleado de SUPER TIENDAS OLIMPICA, para su efectividad, comuníquese al pagador de dicha empresa a fin de que sirva a hacer las retenciones y consignaciones a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales No 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el ART.593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000)

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 157-Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.
Secretario NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA ZABALETA FUENTES  
DEMANDADO : FRAN YAIR GUERRA MANJAREZ  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00359 00  
ASUNTO : Corrección del Mandamiento de pago

AUTO No 4374

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibidem, este Despacho procede a corregir el auto No 4215 -fl.08-, teniendo en cuenta que el numeral PRIMERO se libró orden de pago a favor de CLAUDIA PATRICIA ZULETA, siendo lo correcto librar mandamiento de pago a favor de CLAUDIA PATRICIA ZABALETA FUENTES.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 132 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.  
SECRETARIO  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184  
Demandados: GLORIA MARINA SANTIAGO MANOSALVA C.C. 26.774.827  
FELIX ANTONIO MOJICA HERNANDEZ C.C. 77.006.473  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00325-00.  
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 4319

En atención al memorial que antecede (fl. 46), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada GLORIA MARINA SANTIAGO MANOSALVA C.C. 26.774.827, ubicado en la carrera 41 con calle 20 y 23 urbanización villa taxi, el cual se distingue con la matricula inmobiliaria No. 190-76030. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4659 de fecha 11 de octubre del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 153	Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOHNN FREDY GARCIA DONADO  
DEMANDADO : NURYS MARIA HERNANDEZ SAENZ  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00251 00  
ASUNTO : Corrección de Medida cautelar

AUTO No. 4374

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho procede a corregir el auto N° 3703 -fl.004-, teniendo en cuenta que en la referencia del citado proveído se indicó como parte demandante JHON FREDI GARCIA DONADO, siendo lo correcto JOHNN FREDY GARCIA DONADO.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 157 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

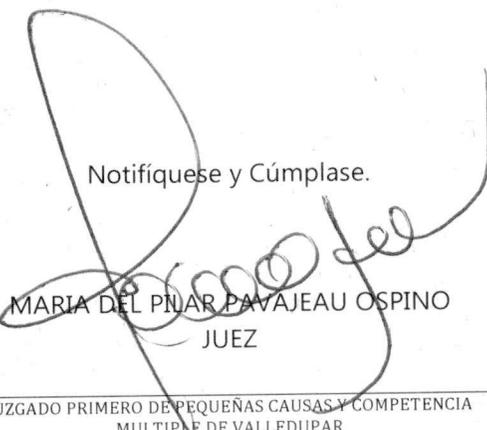
Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOHNN FREDY GARCIA DONADO  
DEMANDADO : NURYS MARIA HERNANDEZ SAENZ  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00251 00  
ASUNTO : Corrección del Mandamiento de pago

AUTO No. 4373

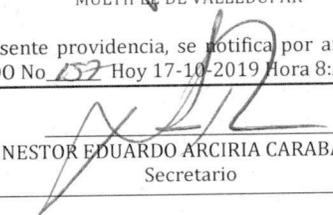
De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho procede a corregir el auto N° 3702 -fl.06-, teniendo en cuenta que el numeral PRIMERO se libró orden de pago a favor de JHON FREDI GARCIA SOLANO, siendo lo correcto librar mandamiento de pago a favor de JOHNN FREDY GARCIA DONADO.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 152 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

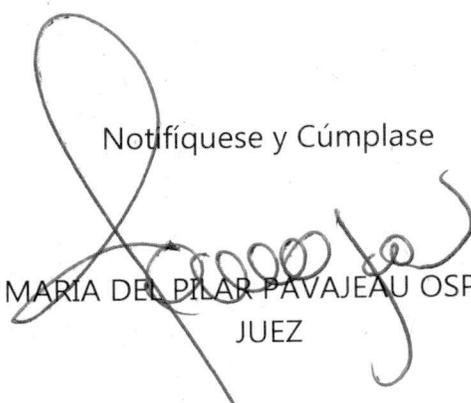
Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : FABIO VILLEGAS MONSALVE  
Demandado : JOAQUIN DANIEEN AYAZO CALLE  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01110-00  
Asunto : Se Aprueba la liquidación del crédito

Auto: 4416

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 28 Cuad. Ppal).

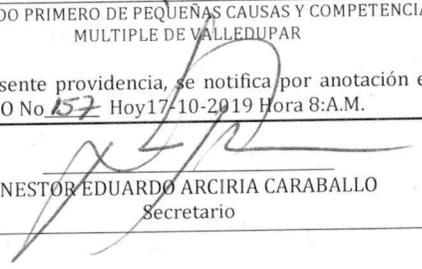
Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas, de los títulos de depósitos judiciales que reposen en este proceso, una vez sean relacionados por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 157 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : YOSIMAR ALBERTO RONDON SANCHEZ C.C. 1.124.479.155  
Demandado : EMILDES DIAZ MORA C.C. 12.644.631  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01828-00  
Asunto : Emplazamiento

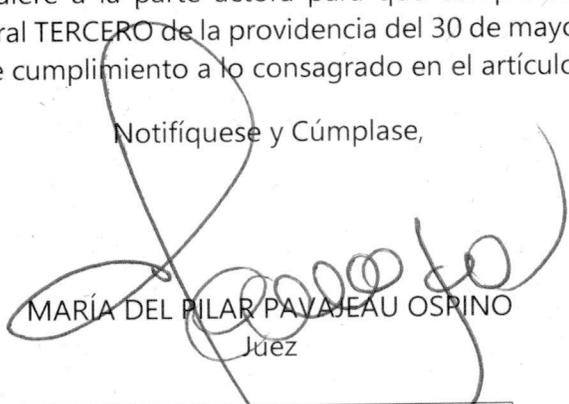
Auto No. 4315

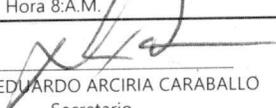
En atención a la solicitud obrante a folio 9 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

- El emplazamiento del demandado EMILDES DIAZ MORA C.C. 12.644.631, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 30 de mayo de 2018 (fl.17 cuad. ppal.), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARÍA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>157</u> Hoy <u>17-10-2019</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA C.C. 1.065.584.830  
DEMANDADO : CELIA ROSA ZABALETA LOPEZ C.C. 49.786.480  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 01311 00  
ASUNTO: Auto que ordena inmovilización

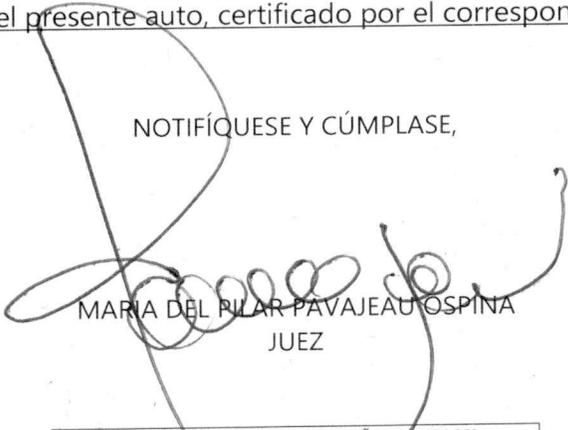
AUTO N° 4322

En atención al oficio recibido el 13 de mayo de 2019, emanado de la Secretaría de Tránsito y transporte de BUCARAMANGA, SANTANDER, visible a folio 34 del cuaderno principal, mediante el cual comunican la inscripción del embargo ordenado en auto de fecha de 02 de abril de 2019, se dispone la inmovilización del vehículo automotor: PLACA: BVH-749; MARCA: MAZDA; LINEA: 626; COLOR: GRIS ASTRAL; No. DE SERIE: 9FCGF42S340107275; No. MOTOR: FS515615; TIPO CARROCERIA: SEDAN; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2004, de propiedad de la demandada CELIA ROSA ZABALETA LOPEZ C.C. 49.786.480.

Para el efecto ofíciase al Comandante de Policía – Sijín, a fin que cumpla con la medida de inmovilización y coloque el referido automotor a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia, en un parqueadero de esta municipalidad.

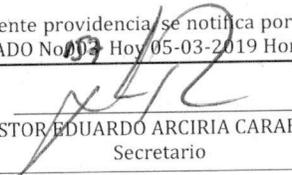
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación  
en ESTADO No. 05 Hoy 05-03-2019 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOMÉRCAR NIT. 824.003.728  
Demandados: RUBEN DARIO MEDINA IBARRA C.C. 17.802.439  
LUZ MARINA MONTERO C.C. 42.489.985  
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00355-00.  
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 4392

En atención al memorial que antecede (fl. 45), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por las partes demandadas en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado RUBEN DARIO MEDINA IBARRA C.C. 17.802.439, como pensionado de la FIDUPREVISORA y el FOPEP. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2101 de fecha 17 de mayo del 2018.

*"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado LUZ MARINA MONTERO C.C. 42.489.985, como pensionado de COLPENSIONES. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2101 de fecha 17 de mayo del 2018.

*"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados LUZ MARINA MONTERO C.C. 42.489.985, RUBEN DARIO MEDINA IBARRA C.C. 17.802.439 en las cuentas corrientes, de ahorro y certificados a término fijo en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2101 de fecha 17 de mayo del 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales a la señora DORALBA PALMERA ARQUEZ C.C. 49.715.970.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No <u>57</u>	
Hoy <u>17-10-2014</u>	Hora <u>8:A.M.</u>
<u>Nestor Eduardo Arciria Caraballo</u> Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : LUZ MIRIAM SALAZAR C.C 49.685.648  
DEMANDADO : YELIS MAYRA BRAVO MEZA C.C.1.065.574.521  
YURI KARELYS BRAVO MEZA C.C 1.065.625.311  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00423 00  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°.4384

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LUZ MIRIAM SALAZAR y en contra de YELIS MAYRA BRAVO MEZA Y YURIS KARELYS BRAVO MEZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$31.937.000), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré de fecha 19 de Noviembre de 2014.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 34 No 2B- 57 en la ciudad de Valledupar, de propiedad de las demandadas: YELIS MAYRA BRAVO MEZA, 1.065.574.521 y YURI KARELYS BRAVO MEZA, C.C. 1.065.625.311, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-61360. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Se reconoce personería al Doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN identificado con C.C 73.180.309 Y T.P 137.299 DEL C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

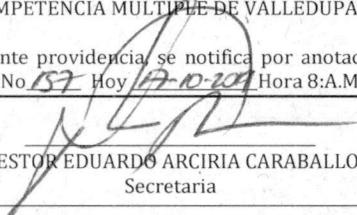
SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en  
ESTADO No. 157 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FEDEARROZ NIT. 860.010.522-6  
Demandados: JHONNY PIMINETA LOPEZ C.C. 77.176.213  
HUGUES DE JESUS PIMINETA MORALES C.C. 5.128.577  
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00543-00.  
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 4316

En atención al memorial que antecede (fl. 15-20), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JHONNY PIMINETA LOPEZ C.C. 77.176.213, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 190-57353 y 190-26574. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2526 de fecha 8 de junio del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JHONNY PIMINETA LOPEZ C.C. 77.176.213, HUGUES DE JESUS PIMINETA MORALES C.C. 5.128.577, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 190-8349. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2526 de fecha 8 de junio del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados JHONNY PIMINETA LOPEZ C.C. 77.176.213, HUGUES DE JESUS PIMINETA MORALES C.C. 5.128.577, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2526 de fecha 8 de junio del 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

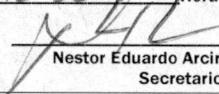
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No <u>117</u>	
Hoy <u>17-10-2019</u>	Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

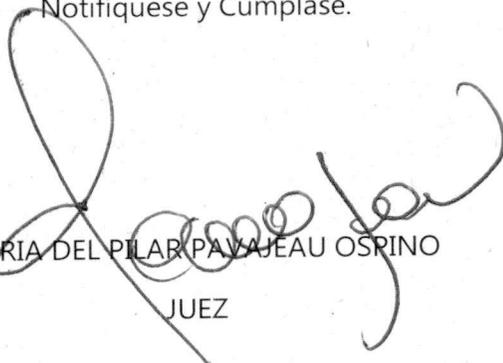
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS  
DEMANDADO : ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS  
RADICADO: 200001-41-89-001-2018-01074-00.  
ASUNTO : Aprueba la liquidación del crédito

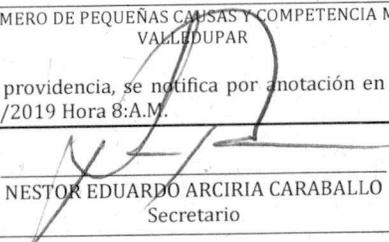
AUTO No. 4372

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia (fl.21 Cuad. Principal).

De otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas, de los títulos de depósitos judiciales que reposen en este proceso. (fl. 22 y 26 Cuad. Principal).

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N° Hoy 17/10/2019 Hora 8:A.M. 157
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO DE : SUCESION INTESADA DE JESUS DAVID MEJIA HERAZO  
PROMOVIDO POR : KAREN DAYANA MEJIA LOPERENA  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2019 00250 00

AUTO No. 4390

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G P y de conformidad con el artículo 490 del C.G. P, la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar abierta la sucesión del señor JESUS DAVID MEJIA HERAZO, fallecido el día 02 de septiembre de agosto de 2018, teniendo como último lugar de su domicilio la ciudad de Valledupar.

2º.- Emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante JESUS DAVID MEJIA HERAZO, por edicto que se fijará durante diez (10) días en la secretaría del Juzgado y se publicará por una vez, en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR) el día domingo y/o por una radiodifusora local (GUATAPURI O CACICA STEREO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

3º.- Ordenar el inventario y avalúo de los bienes de la masa sucesoral o de los bienes relictos del causante JESUS DAVID MEJIA HERAZO.

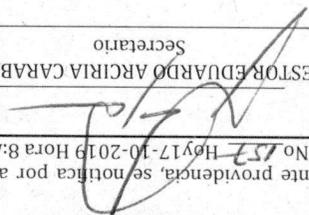
4º.-Se reconoce a KAREN DAYANA MEJIA LOPERENA, como heredera del causante.

5º.- Informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- sobre la apertura de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, previniéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, no se ha hecho parte, el Despacho continuará con los trámites correspondientes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALEDPUPAR  
La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 157 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.  
  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOMERCAR NIT. 824.003.728  
Demandados: RUBEN DARIO MEDINA IBARRA C.C. 17.802.439  
LUZ MARINA MONTERO C.C. 42.489.985  
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00592-00.  
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 4391

En atención al memorial que antecede (fl. 50), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por las partes demandadas en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado RUBEN DARIO MEDINA IBARRA C.C. 17.802.439, como pensionado de la FIDUPREVISORA y el FOPEP. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2719 de fecha 18 de junio del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado LUZ MARINA MONTERO C.C. 42.489.985, como pensionado de COLPENSIONES. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2719 de fecha 18 de junio del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados LUZ MARINA MONTERO C.C. 42.489.985, RUBEN DARIO MEDINA IBARRA C.C. 17.802.439 en las cuentas corrientes, de ahorro y certificados a término fijo en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2719 de fecha 18 de junio del 2018.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales a la señora DORALBA PALMERA ARQUEZ C.C. 49.715.970.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>157</u>	
Hoy <u>17-10-2019</u>	Hora 8:A.M.
<hr/>	
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : COOPERATIVA COOMUNIDAD  
Demandado : YURANIS PAOLA PORTO RODRIGUEZ  
MARIA DE LOS REMEDIOS RODRIGUEZ DE GUETE  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00375-00  
Asunto : Se modifica liquidación del crédito

Auto:4414

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 28 DE MARZO DE 2019 la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 58 y 59 del cuaderno principal, toda vez que en la misma se observa un cobro excesivo de intereses. Por lo tanto la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.328.550

Periodo a liquidar:

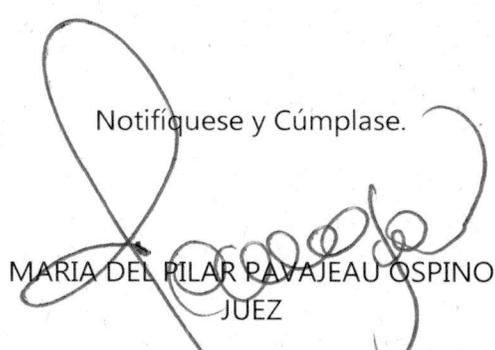
Intereses Moratorios. 20/08/2015 al 28/03/2019.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.328.550,00	40	Jul.-Sept./15	0,2889	\$ 42.646,46
\$ 1.328.550,00	90	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 96.319,88
\$ 1.328.550,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 98.046,99
\$ 1.328.550,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 102.331,56
\$ 1.328.550,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 106.317,21
\$ 1.328.550,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 109.572,16
\$ 1.328.550,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 104.656,53
\$ 1.328.550,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 104.623,31
\$ 1.328.550,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 102.862,98
\$ 1.328.550,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 32.914,83
\$ 1.328.550,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 32.593,76
\$ 1.328.550,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 32.283,77
\$ 1.328.550,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 32.150,91
\$ 1.328.550,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 32.682,33
\$ 1.328.550,00	30	Mar./18	0,2902	\$ 32.128,77
\$ 1.328.550,00	30	Abr./18	0,2872	\$ 31.796,63
\$ 1.328.550,00	30	May./18	0,2866	\$ 31.730,20
\$ 1.328.550,00	30	Jun./18	0,2842	\$ 31.464,49
\$ 1.328.550,00	30	Jul./18	0,2805	\$ 31.054,86
\$ 1.328.550,00	30	ago-18	0,2791	\$ 30.899,86
\$ 1.328.550,00	30	sep-18	0,2772	\$ 30.689,51
\$ 1.328.550,00	30	oct-18	0,2745	\$ 30.390,58
\$ 1.328.550,00	30	nov-18	0,2724	\$ 30.158,09
\$ 1.328.550,00	30	dic-18	0,2710	\$ 30.003,09
\$ 1.328.550,00	30	ene-19	0,2674	\$ 29.604,52
\$ 1.328.550,00	30	feb-19	0,2755	\$ 30.501,29
\$ 1.328.550,00	28	MAR./19	0,2706	\$ 27.961,55

Total Intereses	<u>1.428.386,10</u>
Capital + Intereses moratorios	<u>2.756.936,10</u>

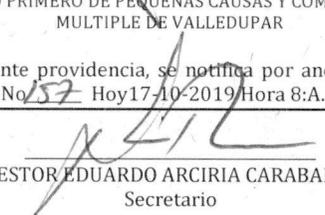
Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.756.936,10), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No 157 Hoy 17-10-2019 Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Demandante : JUDITH DEL SOCORRO FONSECA FERNANDEZ.  
Demandadas : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01415-00  
Asunto : SE NIEGA ILEGALIDAD- SE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

AUTO No. 4332

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con escrito visible a folios 104 a 107 del expediente.

ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (fls. 104-107), contra el auto adiado treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual este Juzgado admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

La demandante JUDITH DEL SOCORRO FONSECA FERNANDEZ, presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual, mediante apoderado judicial, siendo admitida por auto No. 5189 de fecha 30 de octubre de 2019.

El apoderado judicial de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solicita se decrete la ilegalidad del auto en referencia, considerando que el artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos necesarios e indispensables para presentar una demanda, y el Despacho hasta el momento ha venido actuando sin competencia, teniendo en cuenta que, la demanda excede la cuantía establecida para que los juzgados de pequeñas causas conozcan del proceso, según lo normado en el artículo 17 del C.G.P., toda vez que, la parte demandante suscribió SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES POLIZA No. 0110043, que ampara la obligación No. 9602398709 y 9602401985, las cuales establecen un valor de \$68.000.000.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico se centra en dilucidar si está llamada a prosperar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada por el doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, contra el auto por medio del cual se admitió la demanda por carecer el Despacho de competencia para conocer del presente proceso.

La respuesta al problema jurídico es de carácter negativo, toda vez que, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho constató que las pretensiones de la de la demanda según la cuantía determinada y el juramento estimatorio rendido, ascienden al monto de \$28.778.000, y no al monto de \$68.000.000, que como lo indica el memorialista fue el monto por el que se suscribieron las pólizas, más aun, no el total reclamado en las pretensiones de la demanda. Esto es, la suma de \$20.824.000 correspondiente a la obligación crediticia No. 9602398709 y \$7.954.000 correspondiente a la obligación crediticia No. 9602401982, monto por el cual se parte como determinante de la cuantía.

Ahora bien, el Artículo 26 del C.G.P., nos indica cómo se determina la cuantía de los procesos contenciosos, y para el presente caso se hizo así:

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En este mismo sentido, el artículo 206.C.G.P., nos enseña en cuanto al Juramento estimatorio lo siguiente:

*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

De otro lado, encontramos que la parte accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., fue notificada por aviso el día 22 enero de 2019, vale decir, al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega del aviso (art. 292 C.G.P.), venciendo el término para contestar la demanda el día 8 de febrero de 2019, sin que ésta aprovechara la oportunidad legal para hacerlo.

Es así, que el artículo 100 del Código General del Proceso, nos enseña respecto a las Excepciones previas:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

El artículo 391 Inciso 7° del C.G.P.: DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.*

Ahora, el artículo 102 ibidem, indica que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Así mismo, el artículo 318 del C.G.P., en cuanto al recurso de reposición nos indica que este deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De lo anterior se colige, que es la misma normatividad en forma expresa quien reglamenta la oportunidad procesal para formular las excepciones previas en los procesos verbal sumario, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el caso sub examine, el demandado se entiende notificado por aviso el día 22 de enero de 2019, según se verifica en la constancia de recibido del aviso expedida por la empresa de correo 4/72, obrante a folios 87 a 89 del expediente, por lo que el demandado contaba con tres días posterior a esta fecha, vale decir, hasta el día 25 de enero de 2019, para presentar excepciones previas, o como lo indica el artículo precitado, los hechos que configuren excepciones previas.

De lo transcrito forzoso resulta concluir que la solicitud de ilegalidad presentada, no está llamada a prosperar, por lo que al Despacho no le queda otra vía sino de no acceder o negar la solicitud de ilegalidad presentada, y mantenerse en lo decidido mediante auto adiado treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Por otra parte, considera este Despacho indicar, que el apoderado judicial de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 108-227), de manera extemporánea, por cuanto la notificación se surtió el día por aviso el día 22 de enero de 2019, según consta en la constancia de recibido del aviso expedida por la empresa de correo 4/72, (fls. 87 a 89) por lo que el demandado contaba hasta el 8 de febrero de 2019, para contestar la demanda y presentar las excepciones correspondientes, guardando silencio durante el termino señalado.

Finalmente, se avizora que la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, presentó escrito de excepciones contestando la demandada dentro del término indicado, a través, de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Valledupar;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Mantenerse en lo decidido mediante auto adiado treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

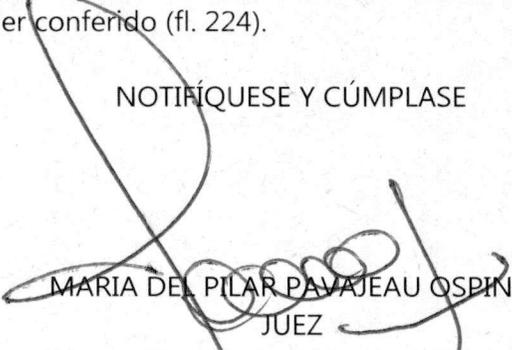
SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito presentada por la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (fls. 60 a 79), córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 inc. 6° del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería al doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, C.C. 22.369.703 y T.P. 14929 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte

demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 64):

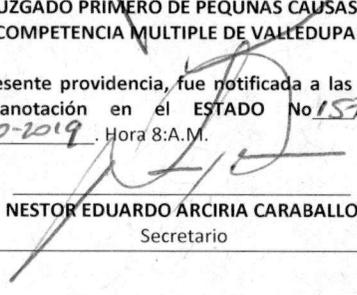
TERCERO: Se reconoce personería al doctora DANIEL ANDRES GERALDINO GARCIA, C.C. 72.008.654 y T.P. 120523 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 224).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No 157 Hoy  
17-10-2019. Hora 8:A.M.

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario